



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004**  
33010280

## **Recurso de Apelación 618/2020**

**Recurrente:** CASER COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS SA  
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN GIMENEZ CARDONA  
**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID  
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

### **SENTENCIA Nº 670**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. José Luis Quesada Varea

**Magistrados:**

D. Ramón Verón Olarte

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a tres de noviembre de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 618/2020 contra la sentencia 105/2020, de 10 de junio, dictada en el procedimiento ordinario 378/2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 26 de Madrid, en el que es parte apelante CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA (CASER), representada por la Procuradora Dña. María del Carmen Giménez Cardona, y apelado el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, representado por el Procurador D. Jacobo Gandarillas Martos.





confirmación de la sentencia.

**CUARTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 15 de octubre de 2020.

**QUINTO.-** En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia desestimó el recurso formulado por la aseguradora CASER contra dos liquidaciones de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención e extinción de incendios y salvamentos, ejercicios 2013 a 2017.

Puesto que el fundamento del recurso descansaba en la ilegalidad de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa, el Juzgado basó su criterio, esencialmente, en las sentencias de esta Sala que han avalado la ordenanza.

CASER apela la decisión de instancia con tres argumentos: primero, considera que la sentencia incurre en incongruencia porque no ha resuelto su petición de que se suspenda el procedimiento hasta que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre un asunto idéntico; segundo, alega la infracción del art. 57.1 LRBRL a causa de que el servicio de extinción de incendios no es prestado materialmente por el Ayuntamiento, sino por la Comunidad de Madrid, y, tercero, estima infringidos los arts. 16, 23 y 24 TRLHL y 14 LGT por acudir a la interpretación analógica en lo relativo a la designación del sujeto pasivo de la tasa.

**SEGUNDO.-** La tacha de incongruencia se funda, como hemos dicho, en que no fue resuelta la solicitud evacuada en un otrosí del escrito de conclusiones de que fuera suspendido el procedimiento hasta que el Tribunal Supremo resuelva el recurso de casación 683/2018.

Pero, como advierte el Ayuntamiento apelado, no puede apreciarse incongruencia de la sentencia por no responder a tal solicitud. La suspensión, en efecto, no constituye una pretensión de las partes que, conforme a lo previsto en los

arts. 67.1 LJCA y 218.1 LEC, hubiera deducido oportunamente en el principal escrito alegatorio o en sus ampliaciones, sino una petición de naturaleza procesal evacuada por medio de un otrosí del escrito de conclusiones. Su resolución, por tanto, no era objeto inexcusable de la sentencia, por lo que su falta no supuso una incongruencia omisiva.

En cualquier caso, la solicitud de la actora no es irrazonable, pues la nueva configuración del recurso de casación induce a atribuirlo una especie de eficacia prejudicial. Sin embargo, la pendencia de la casación no es una de las causas legales de suspensión del procedimiento, y si así fuera abocaría en la práctica a la paralización de un sinnúmero de procesos, con las consiguientes e indeseables dilaciones.

**TERCERO.-** Desde nuestra sentencia 909/2015, de 11 de noviembre (rec. 1035/2014), han sido examinados en diversas ocasiones los problemas a que remiten los motivos sobre la ilegalidad de la ordenanza que reproduce en esta instancia la apelante, como son las núm. 1000/2015, de 9 de diciembre (rec. 1081/2014), 1012/2015, de 11 de diciembre (rec. 1155/2014), 1017/2015, de 11 de diciembre (rec. 111/2015), 1030/2015, de 15 de diciembre (rec. 1270/2014), 1086/2015, de 22 de diciembre (rec. 213/2015), 1083/2015, de 22 de diciembre (rec. 495/2015), 735/2016, de 23 de junio (rec. 692/2015), 1103/2016, de 25 de octubre (rec.36/2016), 540/2017, de 21 de julio (rec. 441/2016), 524/2018, de 22 de junio (rec. 760/2017), y 162/2019, de 19 de marzo (rec. 146/2018).

Acerca de la circunstancia de que el servicio sea prestado materialmente con medios de la Comunidad de Madrid y no del Ayuntamiento, dijimos:

*[L]a competencia para el establecimiento de la tasa corresponde a la Administración legalmente competente para la prestación del servicio, con independencia de la forma que elija para ello, y son los municipios con más de 20.000 habitantes las Administraciones territoriales que tienen asignada por ley la competencia en materia de prevención y extinción de incendios (art. 26.1.c/ LBRL, y también art. 25.2.f/ tras la reforma por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).*

*Es cierto que este servicio se presta materialmente por la Comunidad en el término de Rivas Vaciamadrid, lo que es consecuencia de la regulación que, actualmente, contiene el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, sobre Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de Madrid. El Decreto legislativo establece, especificando lo dispuesto en el art. 26.2 LBRL, que los municipios con dicho número de habitantes «podrán solicitar a la Comunidad de Madrid la dispensa de la obligación de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento, en los términos previstos en la legislación estatal y en la presente*

*Ley» (art. 31.1).*

*La financiación del servicio tiene lugar mediante «las aportaciones de los Municipios a quienes preste el servicio la Comunidad Autónoma, estando ellos obligados legalmente a la prestación» (art. 30.a). La aportación reviste la forma de tasa (art. 31.4) y constituye, en definitiva, la contraprestación que soporta el Ayuntamiento por el servicio que asume la Administración autonómica.*

*La intervención de la Comunidad en el ejercicio de una competencia propia del municipio es fruto de la colaboración interadministrativa que encuentra acomodo en el art. 57 LBRL, y dentro de las fórmulas de cooperación puede incluirse en la llamada encomienda de gestión regulada en el art. 15 LRJ-PAC (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2009, rec. 3966/2006 y 4678/2006, y otras diez más resolutorias de los recursos interpuestos contra las sentencias de esta Sala sobre la tasa autonómica). Es inútil señalar, por evidente, que la LBRL dispone de carácter básico y la normativa autonómica no puede alterar el régimen de competencias que aquella reconoce, de modo que la ejecución material por la Administración de la Comunidad de Madrid de las actividades tocantes al servicio de prevención y extinción de incendios no la otorga la facultad de exigir una tasa a los beneficiarios últimos del servicio.*

*También debemos indicar que nada impide el ejercicio de una determinada competencia municipal de forma indirecta, como autorizan expresamente los arts. 85 LBRL y 100 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid. La facultad de exigir tasas por la prestación indirecta de servicios públicos aparecía ampliamente admitida en el segundo párrafo del art. 22.a) LGT, cuya supresión por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, no merma las facultades del Ayuntamiento impositor de la tasa. La modificación legal parece responder a la consideración como tasas de las tarifas cobradas por las entidades concesionarias del suministro de aguas (al respecto de los problemas técnicos que planteaba esta situación vid. sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2012, rec. 62/2010) y en este caso no estamos ante una concesión ni ante la disyuntiva entre precios privados y tasas, sino ante una sustitución, en virtud de convenio entre Administraciones territoriales, en la ejecución material de las prestaciones inherentes a un servicio público.*

*Puesto que el servicio en cuestión es de recepción obligatoria y no se presta por el sector privado, su subvención mediante la exigencia de una tasa viene respaldada por el art. 20.1 LHL con abstracción hecha de la forma en que se gestione, ya que, debemos reiterar, se trata de una competencia propia que se ejerce por el municipio soportando sus gastos. El coste que para este representa el servicio es equivalente a la contraprestación que abona a la Comunidad de Madrid.*

*Aparte de la relación que se establece entre la Comunidad de Madrid y los municipios de más de 20.000 habitantes para prestar el servicio de incendios, relación determinada por la suscripción del convenio a que antes hemos hecho referencia (y también aparte del vínculo directo entre la Comunidad y los sujetos pasivos de la contribución especial del art. 30 LHL y de los arts. 32 y siguientes del citado Decreto legislativo 1/2006), existe una relación entre los ciudadanos que resultan beneficiados por el mantenimiento del servicio y el municipio competente*

*para prestarlo, de modo que, como razona el apelado, la relación jurídico-formal se establece entre el ciudadano receptor del servicio y el municipio, no entre el ciudadano y la Administración o entidad que por sustitución u otra modalidad de cooperación proporciona materialmente los medios. Esta vinculación o relación justifica la exigencia de una tasa destinada a sufragarlo en el sentido del ya citado art. 20 LHL.*

**CUARTO.-** La definición del sujeto pasivo en la ordenanza reguladora de la tasa también ha sido abordado y resuelto en las mencionadas sentencias de esta Sección. Contra una de ellas, como conocen las partes, ha sido admitido un recurso de casación por ATS de 30 de mayo de 2018 (RC 683/2018) con objeto de dilucidar, entre otras cuestiones de interés casacional, la así definida: «Determinar si la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid reguladora de la tasa controvertida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, si la figura de los sujetos pasivos ha sido suficientemente delimitada, pudiendo considerarse como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el mantenimiento de los servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio».

Ya hemos dicho que la pendencia de la casación no constituye un motivo válido de suspensión del proceso, y hasta que el Tribunal Supremo dicte sentencia, este Tribunal inferior no encuentra razones de peso para modificar su criterio en virtud del cual los sujetos pasivos de la tasa son la totalidad de los propietarios de edificaciones o construcciones radicadas en el término municipal, quienes resultan beneficiados de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios a causa del alto valor del patrimonio inmobiliario. Esta determinación o concreción de los sujetos beneficiarios se deduce de los arts. 3, 8.3 y 6 de la ordenanza, el último de los cuales cuantifica la cuota tributaria en función del valor catastral asignado a las construcciones situadas en el término municipal.

Según el parecer de la Sala, estas previsiones normativas respetan las exigencias de los arts. 16 y 23 TRLHL.

**QUINTO.-** La desestimación del recurso determina la imposición de las costas de esta apelación a la recurrente, si bien hasta la cuantía máxima de 1.000 euros (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. María del Carmen Giménez Cardona, en representación de la CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA (CASER), contra la sentencia 105/2020, de 10 de junio, dictada en el procedimiento ordinario 378/2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 26 de Madrid, la cual confirmamos en su integridad imponiendo a la recurrente las costas de la apelación hasta el límite de 1.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la Administración apelada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº (IBAN ES ) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.